



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 287/2010

DELUSA, S.A. DE C.V.

VS

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
ALTAMIRA, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2366

México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de julio de dos mil diez, la empresa **Delusa, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado legal el **C. Carlos de Luna Higareda**, se inconformó contra la determinación de cancelación de trece de julio de dos mil diez, dictada por la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, en la licitación pública nacional **No. 09176002-006-10**, relativa a la “**Contratación de la obra “Prolongación de escollera sur, del cad. 1+180 al cad. 1+440, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”**”.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diez, y en atención al oficio No. SP/100/396/10, suscrito por el C. Titular del Ramo, se instruyó a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad de que se trata, se tuvo por radicada y admitida a trámite, consecuentemente se requirió a la convocante para que informara el monto económico autorizado para la contratación de los trabajos objeto de la licitación que nos ocupa, el estado actual que guardaba, y si hubo propuestas conjuntas.

Asimismo, se le requirió para dentro del término de seis días hábiles, rindiera un informe circunstanciado de hechos y aportara toda la documentación relativa al procedimiento de contratación que por esta vía se impugna (fojas 183 a 185).

TERCERO. A través del oficio No. APIALTD.G.560/10, recibido en esta Dirección General el treinta de agosto de dos mil diez, el Director General de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, rindió su informe previo, indicando que el monto asignado para la contratación de los trabajos derivados de la licitación que se impugna ascendió a \$ 40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos); que dentro de la

licitación que nos ocupa no se presentaron ofertas conjuntas (fojas 189 a 191), informe que se tuvo por rendido a través de proveído 115.5.1593 del treinta y uno de agosto siguiente (foja 221 y 222)

CUARTO. Por oficio No. APIALTD.G. 583/10, recibido en esta Dirección General el tres de septiembre de dos mil diez, el Director General de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión (fojas 229 a 261), el que se tuvo por rendido a través del acuerdo No. 115.5.1747, mismo que fue notificado el veintidós de septiembre siguiente (fojas 1446 a 1448).

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de septiembre del año en curso, el **C. Carlos de Luna Higareda**, en representación de la empresa **Delusa, S.A. de C.V.**, amplió su inconformidad, la que se tuvo por recibida en proveído 115.5.1827 por el que se requirió a la convocante rindiera su informe respectivo (foja 1595).

SEXTO. A través de oficio No. APIALT D.G.648/10, de once de octubre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General con esta misma fecha, el Director General de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, rindió su informe circunstanciado respecto de la ampliación, el que se tuvo por rendido en proveído No. 115.5.1887 de la misma fecha (fojas 1510 a 1531)

SÉPTIMO. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil diez, esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, concediéndole un término de tres días hábiles a la empresa inconforme, para que formulara alegatos, mismo que fue notificado el veintiséis siguiente (fojas 1580 y 1581).

OCTAVO. Por escrito recibido en esta Dirección General el doce de octubre del año que transcurre, la empresa inconforme ofreció pruebas con el carácter de supervenientes, consistentes en:

- 1. PRUEBA INFORME DE AUTORIDAD. – En mérito de lo expuesto en este escrito respecto de lo asentado en el mismo, es conveniente destacar que la CONVOCANTE para realizar la modificación o adecuación o readecuación a su presupuesto, conlleva una serie de actividades ante otras instancias y dependencias, por lo que en atención a lo asentado, resulta conveniente solicitar, vía prueba que en este acto se ofrece, un INFORME DE*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

AUTORIDAD, a la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS ECONÓMICO Y FINANCIERO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO Y ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y MARINA MERCANTE DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR CONDUCTO DE QUIEN REALICE SUS FUNCIONES, DIRECTAMENTE O EN SUSTITUCIÓN.

2. *DOCUMENTAL. Consistente en el documento, o documentos que se advierten y se desprende del artículo 38 de la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, así como su correlativo 36, 37 (con los correlativos que le correspondan) y 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y que la CONVOCANTE Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., no exhibió en el expediente de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL de donde proviene la cancelación impugnada en la presente INCONFORMIDAD. Por lo que se solicita que dicha documental se le requiera, a la OMISA CONVOCANTE la empresa paraestatal del gobierno federal denominada Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., EXHIBA DICHA DOCUMENTAL.*

3. *DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del informe justificado contenido en el oficio sin número del 23 de septiembre de 2010, rendido por el C. Nicolás Castillo Adame, en su carácter de Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del Juicio de Amparo 1196/2010, promovido por la QUEJOSA, la empresa DELUSA, S.A. DE C.V. contra actos diversos a los impugnados en esta instancia de INCONFORMIDAD y emitidos por la Administración Portuaria Integral de Altamira S.A. de C.V., donde detalla que el ACTO RECLAMADO A ESA AUTORIDAD ES INEXISTENTE.*

4. *DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del Informe Justificado contenido en el oficio 7.1.201.463/2010 del 13 de septiembre de 2010, rendido por Lourdes Mora Villa con carácter de Subdirectora de Evaluación Financiera, dependiente de la Dirección de Análisis Económico Financiero dentro del Juicio de Amparo 19./2010, promovido por la Quejosa.*

5. *DOCUMENTAL. Como prueba de que la CONVOCANTE no realizó ninguna adecuación a su presupuesto autorizado, cuya circunstancia fue utilizada como motivación de la CANCELACIÓN de la LICITACIÓN de donde proviene la INCONFORMIDAD, me permito ofrecer la prueba documental consistente en OFICIO DE LIBERACIÓN DE INVERSIÓN DEL CALENDARIO 2010 DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.*

6. *DOCUMENTAL. Consistente en Programa de Adquisiciones y Programa de Obra Pública de la CONVOCANTE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V., para el ejercicio 2010 que está o estuvo vigente al día 13 de julio de 2010. ”*

Respecto de las cuales, esta Unidad Administrativa, por acuerdo No. 115.5.2033, de veinticinco de octubre siguiente, proveyó no acordar de conformidad respecto a las marcadas con los números 1, 2 y 5, mientras que las restantes 3, 4, y 6 sería tomadas en cuenta en la emisión de la presente resolución.

NOVENO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de octubre de dos mil diez, la empresa **Delusa, S.A. de C.V.**, formuló alegatos, los que se tuvieron por recibidos en proveído No. 115.5.2098 del veintinueve siguiente, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución (fojas 1628 y 1629).

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; en virtud de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por las dependencias, las entidades y la procuraduría, que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contratación pública, cuando el Titular del Ramo así lo ordene; supuesto que se actualiza en el presente caso, tal como se acredita con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 5 -

el oficio número SP/100/396/10, de dieciocho de agosto de dos mil diez, a través del cual el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad al rubro citada (foja 180).

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad que se atiende, fue promovida contra la cancelación de la licitación pública nacional **No. 09176002-006-10**, convocada por la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, relativa a la contratación de la obra **“Prolongación de escollera sur, del cad. 1+180 al cad. 1+440, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”** de trece de julio de dos mil diez, por lo que el término legal de seis días hábiles a que alude el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, transcurrió del catorce al veintiuno de julio de de dos mil diez, sin contar los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, al ser inhábiles, entonces, si el escrito de inconformidad que nos ocupa, se recibió directamente en esta Dirección General el diecinueve de julio de dos mil diez, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (**foja 1**), resulta evidente que se promovió oportunamente.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, en virtud de que se interpone contra la cancelación de la licitación pública de cuenta, acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad en contra de la cancelación de la licitación por aquellos que hubieren presentado proposición.

Así las cosas, de la lectura al acta de presentación y apertura de proposiciones (foja 142) se desprende que la empresa hoy inconforme presentó oferta técnica y económica para el procedimiento de contratación que impugna, por tanto, es indiscutible que el requisito de procedibilidad de la instancia se encuentra plenamente satisfecho en el presente asunto.

115.5.2366

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el **C. Carlos de Luna Higareda**, acreditó ser administrador único de la empresa **Delusa, S.A. de C.V.**, con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende de la copia certificada de la escritura pública No. 11,893, de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario Público número 4 con residencia en Tampico, Tamaulipas, que corre agregada a fojas 55 a 75 del presente expediente; en consecuencia, es procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer.

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan y destacan los antecedentes siguientes:

1. Que la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, empresa de participación estatal mayoritaria, cuyo objeto, entre otros, radica en promover el desarrollo del Puerto de Altamira, Tamaulipas, convocó a la licitación pública nacional **No. No. 09176002-006-10**, relativa a la contratación de la obra **“Prolongación de escollera sur, del cad. 1+180 al cad. 1+440, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”**, como se desprende de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de mayo de dos mil diez (foja 359).

2. Que la visita al lugar de los trabajos, así como la única junta de aclaraciones tuvieron verificativo el primero de junio de dos mil diez, tal como se acredita de las actas respectivas y que obran a fojas 124 a 131 del expediente en que se actúa.

3. El acto de presentación y apertura de ofertas, se celebró el diez de junio siguiente, evento en el que se hizo constar que se recibían para efectos de posterior evaluación las ofertas de las empresas siguientes:

- Delusa, S.A. de C.V.
- Construcción y Servicios Integrales SIGMA, S.A. de C.V.

4. El trece de julio de dos mil diez, por oficio APIALTD.G.493/10, la convocante determinó cancelar licitación que nos ocupa (foja 635 a 638).

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales reseñadas, así como las ofrecidas por el inconforme valoradas y desahogadas por proveído No. 115.5.2033 de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 7 -

veinticinco de octubre del año que corre, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Análisis del Incidente de falta de personalidad de la convocante, promovido por la empresa inconforme. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiuno de septiembre de dos mil diez, el **C. Carlos de Luna Higareda**, en representación de la empresa **Delusa, S.A. de C.V.**, promovió –a decir de este- ***Incidente de falta de personalidad del Director General de la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.***, para atender los requerimientos formulados con motivo de la integración del presente expediente, aduciendo en esencia:

1. Que la persona que se ostentó como delegada para solicitar la protocolización del acta de asamblea en la que se hace constar el nombramiento del Director General, es distinta a la nombrada en la celebración de la asamblea de mérito, por tanto tal protocolización se encuentra corrompida y en consecuencia el nombramiento del Director General esta viciado, por tanto no cuenta con facultades de representación.

Planteamiento el anterior que es inexacto al tenor de las siguientes consideraciones.

En efecto, a través de la copia certificada de la escritura pública No. 126,915, de trece de agosto de dos mil diez, que corre agregada a fojas 197 a 220 del expediente en que se actúa, se desprende que con motivo de la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que tuvo verificativo el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, se determinó entre otras cuestiones, la modificación a los Estatutos de la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., la designación de su Consejo de Administración, así como el nombramiento de Director General, el que recayó sobre el **C. [REDACTED]**, quien para el desempeño de

115.5.2366

su cargo contará con las más amplias facultades de representación, documento público al que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se le otorga pleno valor probatorio, por lo que esta Unidad Administrativa concluye que el C. [REDACTED], cuenta con facultades suficientes para atender los requerimientos formulados con motivo de la inconformidad que nos ocupa.

Una vez acreditada que el C. [REDACTED], ostenta la legal representación de la convocante, esta autoridad se avoca al estudio del argumento de impugnación consistente en que la protocolización del acta de asamblea compareció persona diversa a la señalada en la misma para ello, dígame que no le asiste razón, ello es así, pues en primer término de la lectura al Capítulo **-Protesta de Ley-** del instrumento que se analiza, se desprende que el Notario Público, advirtió a los comparecientes de las penas en que las que incurren al declarar en falsedad, protesta que fue del tenor literal siguiente:

“[...]

PROTESTA DE LEY.

Que advertí a la complaciente de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante un Notario Público, en los términos de los artículos ciento setenta y cinco de la Ley del Notariado y trescientos once del nuevo Código Penal, ambos ordenamientos para el Distrito Federal.

[...]”

De lo anterior, se sigue, que el Notario en plena jurisdicción de sus atribuciones, explicó a los comparecientes que de formular declaraciones falsas, se harían acreedores a determinadas sanciones, luego si la C. [REDACTED], declaró ser la persona facultada para solicitar la protocolización del acta que se estudia, y el Notario en sus generales así lo advirtió, no cabe lugar a dudas.

Además, resulta oportuno destacar que el evento cuya protocolización se hace constar en el instrumento público que se analiza, se llevó a cabo a petición de la C. [REDACTED], quien fue designada como delegada para tales efectos por el Consejo de Administración de la propia entidad convocante, y en el acto de protocolización misma, el Notario, persona que ejerció su función en entero uso de su



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 9 -

fe pública, se cercioró de que dicha persona fuese quien dijo ser, por tanto, la omisión del nombre **María**, no representa obstáculo alguno para no acreditarla como la delegada en cuestión, como pretende hacerlo valer el C. [REDACTED], al manifestar que la C. [REDACTED], no es la misma persona [REDACTED].

A mayor abundamiento, debe decirse al promovente de la instancia que se atiende, no aporta elemento de convicción alguno, que haga presuponer que la C. [REDACTED], no es [REDACTED], por tanto esta Unidad Administrativa no cuenta con medio probatorio alguno para determinar que le asiste la razón y que por tal motivo el instrumento público notarial en el que constan las facultades de representación del C. [REDACTED], este viciado y que por tanto no pueda surtir los efectos necesarios para que tal persona practique las gestiones que **per se**, como Director General de la **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, le competen, lo aquí expuesto toma sustento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, precepto normativo que dispone

Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 81.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, las siguientes tesis de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes*

para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”¹

“PRUEBA, CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas.”²*

OCTAVO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el diecinueve de julio de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 1 a 42), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;* además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”³

NOVENO. Materia del análisis. El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la actuación de la convocante al determinar cancelar la licitación que nos ocupa.

DÉCIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, así como del de ampliación a la misma, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

¹ Publicada en la página 1666, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Septiembre 2004.

² Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre 1993.

³ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 11 -

1. Que la convocante argumentó tener urgente necesidad para modificar su presupuesto y así cancelar la licitación, sin que justifique de dónde obtuvo la aprobación de la Unidad de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para modificar su presupuesto.
2. Que de la revisión al Oficio de Liberación de Inversión API J2Y/DG/OLI/001/2010, se desprende la suficiencia presupuestaria aprobada por un importe de \$159,000,000.00 para la construcción de escolleras y obras de protección.
3. Que la convocante debe respetar el Programa Maestro de Desarrollo Portuario para sus contrataciones, y toda vez que la construcción de escolleras se encuentra contenido en tal documento, debe de realizarse la obra de manera prioritaria.
4. Que el argumento para cancelar la licitación relativo a que es necesario que se concluya la obra “Construcción de dos cuerpos del libramiento Altamira, del km 0+000 al km 9+160 en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas.”, es ajeno al procedimiento de licitación que se impugna, por tanto el acto carece de fundamentación y motivación.
5. Que la convocante no fundó ni motivo si se encontraba en el supuesto relativo a que de continuarse con la licitación de cuenta se estaría en el supuesto de ocasionarle un daño o perjuicio.

AMPLIACIÓN DE INCONFORMIDAD

1. Que su motivo fijo de inconformidad radica en la cancelación de la licitación.
2. Que la construcción de dos cuerpos del libramiento Altamira, del km. 0+000 al km. 9+160 en el Puerto Industrial de Altamira, no es razón suficiente para cancelar la licitación que nos ocupa.
3. Que es ilegal que la convocante haya consignado requisitos inexistentes en las bases que rigieron el procedimiento de contratación que nos ocupa, y ahora arbitrariamente cancele la licitación.
4. Que su oferta es la que ofrece al Estado las mejores condiciones de contratación.
5. Que el acto combatido por su representada a través de amparo indirecto, fue por la readecuación del presupuesto y no por la cancelación de la licitación.

6. Que el objeto social de la Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V., entre otros, estriba en la construcción de obras e instalaciones portuarias, y que al ser una empresa de participación estatal mayoritaria esta sujeta a la legislación federal, por tanto la determinación de cancelación arbitraria que determinó es ilegal.
7. Que la convocante no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los correlativos 36, 37 y 38 de su Reglamento.
8. Que la convocante si cuenta con suficiencia presupuestaria para contratar los trabajos derivados de la licitación impugnada.
9. Que la convocante no justifica la urgente necesidad de cancelar la licitación de cuenta.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta; esto es de aquéllas que tengan relación entre sí y que aborden temas similares, sin que dicha agrupación lesiones garantía alguna, porque finalmente se estudia la totalidad de ellos.

Ilustra lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”⁴

Ahora, se procede al estudio de los argumentos identificados en los arábigos 1 y 3, relativos a: que la convocante argumentó tener urgente necesidad para modificar su presupuesto y así cancelar la licitación, sin que justifique de dónde obtuvo la aprobación de la Unidad de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

⁴ Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 13 -

para modificar su presupuesto; y que la convocante debe respetar el Programa Maestro de Desarrollo Portuario para sus contrataciones, y como la construcción de escolleras se encuentra contenido en dicho programa, debe de realizarse la obra de forma prioritaria; los cuales son infundados.

Para una comprensión del sentido del presente argumento, es necesario transcribir lo que indican los artículos 5, fracción II, inciso c), 57 y 59 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 47 de su Reglamento, así como el 40 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, finalmente los preceptos 4, 5, 6 y 7 de Los lineamientos para el registro en la cartera de programas y proyectos de inversión, que indican:

“Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

(...)

II. En el caso de las entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

(...)

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos;

(...)”

“Artículo 57.- Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 19, 20 y 21 de esta Ley”.

“Artículo 59.- Las entidades requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias externas:

I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:

a) Traspasos de recursos de gasto de inversión y obra pública a gasto corriente;

b) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;

c) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;

d) Las modificaciones que afecten los balances de operación primario y financiero;

e) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y

f) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las adecuaciones a que se refieren los incisos b), d) y f) anteriores”.

“Artículo 47. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la Cartera; para ello solicitarán a la Secretaría en cualquier momento y a través del sistema de programas y proyectos de inversión, la actualización de la Cartera, para incluir nuevos programas y proyectos de inversión, así como para modificar o cancelar los ya registrados. Las dependencias y entidades deberán enviar la solicitud de actualización con base en los lineamientos que emita la Secretaría y demás disposiciones aplicables. En el caso de los nuevos programas y proyectos de inversión, así como de aquéllos cuyo alcance se modifique, la solicitud a que se refiere este párrafo deberá acompañarse del análisis costo y beneficio correspondiente.

Se considera que un programa o proyecto de inversión ha modificado su alcance, cuando se presenten variaciones en el monto total de inversión en términos reales, respecto al último análisis costo y beneficio registrado en la Cartera, en la modalidad de financiamiento, o en el tipo de programas y proyectos de inversión, en los términos que establezca la Secretaría en los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior”.

“Artículo 40. Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley

(...)”.

“4. Para efectos del registro en Cartera de nuevos programas y proyectos de inversión, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Las dependencias y entidades llenarán y enviarán mediante el módulo de “Cartera de Inversión” del PIPP la solicitud de registro y el análisis costo y beneficio correspondiente;

II. Para que el envío del análisis costo y beneficio sea eficiente, las dependencias y entidades deberán evitar o reducir el uso de imágenes en los documentos. Se sugiere que los archivos se compriman en formato ZIP o se envíen en formato PDF. Asimismo, cuando un análisis costo y beneficio esté integrado por varios archivos electrónicos, éstos se deberán comprimir y enviar en uno solo, con formato ZIP;

III. Además del análisis costo y beneficio, las dependencias y entidades deberán enviar, cuando así corresponda, las hojas electrónicas con la memoria de cálculo para estimar los indicadores de rentabilidad, así como las evaluaciones en materia de factibilidad técnica, legal y ambiental;

IV. Siempre que se envíe un documento de análisis costo y beneficio con información de carácter reservado, deberá enviarse una versión publicable del mismo;

V. Una vez que las dependencias y entidades envíen electrónicamente la solicitud de registro y el análisis costo y beneficio, el PIPP asignará un número de

solicitud que facilitará el manejo de la información entre las dependencias y entidades solicitantes y las áreas competentes de la Subsecretaría de Egresos. Este número de solicitud no significa que el programa o proyecto de inversión cuente con clave de registro en Cartera;

VI. El plazo a que se refiere el artículo 50 del Reglamento, comenzará a contarse a partir del día siguiente de aquel en que se reciba completa la solicitud, esto es, una vez que la Unidad de Inversiones reciba en forma adecuada y satisfactoria la información descrita en el numeral 3 y el análisis costo y beneficio, y

VII. La Unidad de Inversiones informará sobre el resultado de la solicitud de registro al solicitante e instancias competentes a través del PIPP.

Para ello, las dependencias y entidades deberán utilizar las herramientas de consulta del módulo de “Cartera de Inversión” para conocer la situación de las solicitudes, mismas que podrán ser consultadas por otras instancias competentes.

5. En el caso de modificaciones de programas y proyectos de inversión previamente registrados en la Cartera que no impliquen una modificación de alcance, las dependencias y entidades solamente deberán actualizar la información correspondiente a través del módulo de “Cartera de Inversión” del PIPP.

6. En el caso de modificaciones de programas y proyectos de inversión previamente registrados en la Cartera que impliquen una modificación de alcance, las dependencias y entidades deberán observar lo dispuesto en el numeral 4 de estos Lineamientos.

7. La información que se proporcione en la solicitud de registro en Cartera, incluyendo sus modificaciones, deberá ser difundida en Internet, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De los preceptos parcialmente transcritos se advierte los siguientes puntos:

- a) La autonomía presupuestaria y sus adecuaciones al presupuesto por parte de sus entidades o dependencias;
- b) En caso de adecuaciones presupuestarias externas como: modificación a sus programas o presupuestos de inversión registrados en la Cartera, las entidades necesitan la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 17 -

c) Dicha solicitud se registrará por “Los lineamientos para el registro en la Cartera de programas y proyectos de inversión”; para lo cual deberá realizar lo siguiente:

I. Enviar solicitud de registro y el análisis costo y beneficio correspondiente;

II. El PIPP asignará un número de solicitud; dicho número de solicitud no significa que el programa o proyecto de inversión cuente con clave de registro en Cartera;

III. La Unidad de Inversiones informará sobre el resultado de la solicitud de registro al solicitante e instancias competentes a través del PIPP.

d) La dependencia podrá cancelar una licitación, cuando de continuarse se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

Ahora bien, cabe puntualizar nuevamente que la convocante **Administración Portuaria Integral de Altamira, S.A. de C.V.**, es una empresa de participación estatal mayoritaria, según se advierte del acta constitutiva de quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, registrada bajo el número treinta mil ciento dieciocho, volumen mil doscientos setenta y ocho, ante la fe del Notario Público Número ciento cincuenta y ocho de México, Distrito Federal (fojas 271 a 313), la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Con los elementos anteriores, se arriba a la conclusión de que para modificar el proyecto, como en el particular aconteció, debe solicitar a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y

115.5.2366

Transportes, cédula de modificación al proyecto; con posterioridad, la Dirección General solicitará a la unidad de inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la modificación al proyecto de inversión, la que en su caso aprobará.

Ello se encuentra satisfecho, porque, la convocante realizó la solicitud relativa a la reconstrucción de escolleras y obras de protección, tal como se desprende de la solicitud identificada con el número 1975, con clave de cartera 0309J2Y0002 (fojas 648 a 656) documental pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibió la solicitud a que refiere los Lineamientos, la cual fue registrada con el arábigo antes mencionado, y para tal efecto envió a esta unidad administrativa la bitácora que formó -visible en autos a fojas seiscientos cuarenta y cinco a seiscientos ochenta y uno-, de ella se advierte lo antes mencionado, es decir, que se inició el proceso de modificación del proyecto de inversión para la autorización por parte de la unidad de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según página ocho de la solicitud de mérito con clave de usuario CUCM7502221E1, también en el apartado de evento se especifica MODIFICAR y en el apartado de fase destino se indica MODIFICACIÓN EN PROCESO DE CAPTURA (foja 672), esto es, se inició el proceso de modificación del proyecto de inversión, la cual terminó, como se advierte en la página siete de la solicitud 1975 con clave **RORE5911165S22**, en su columna de observaciones indica se registra modificación solicitada relativa al rubro "**Fase destino**" como "**Vigente**".

En otras palabras, la convocante, en apego a la normatividad, dio trámite al procedimiento de modificación del proyecto de inversión, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que no haya una resolución por parte de la Unidad de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual conste expresamente la autorización, pues dicha omisión no es imputable a ésta, pues la quejosa aquí inconforme, promovió juicio de amparo indirecto contra la modificación del presupuesto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 19 -

en comento, demanda de la cual conoció el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, incluso, concedió la suspensión definitiva para que, sin suspender el procedimiento, se abstuviera de emitir la resolución correspondiente (foja 266 a 268); esto es, no emitirá la resolución de modificación hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo indirecto en lo principal, entonces, es inconcuso, que no habrá un pronunciamiento al respecto hasta la ejecutoria del juicio; sin embargo, de autos se acredita fehacientemente la solicitud de modificación la cual se encuentra vigente, tal y como se advierte de la bitácora identificada con el número "1975", como precisado quedó en el párrafo precedente, motivo por el cual se considera satisfecho el requisito que indica la inconforme no se cumplió; no pasa desapercibido para esta unidad administrativa, que no se tiene formalmente la respuesta expresa de aprobación, en razón de la situación jurídica que imperó al conceder la suspensión del juicio de amparo indirecto 1196/2010, lo cual pone de manifiesto que ese hecho no es atribuible a la entidad convocante, luego, bajo el principio de derecho que dice que nadie está obligado a lo imposible, es incuestionable que materialmente no se puede obtener el documento que pone fin a la solicitud de aprobación en cuestión.

Por otra parte, y en cuanto a los motivos de inconformidad en los que indica que no fundó ni motivó si se encontraba en el supuesto relativo a que de continuarse con la licitación de cuenta se estarían en el supuesto de ocasionar un daño o perjuicio; los cuales se identifican con el número 5 del escrito de inconformidad, son infundados.

Es así, pues es inexacto que el acto administrativo carezca de fundamentación y motivación como aduce el inconforme pues, cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero, para ello, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o

abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar fundada la inconformidad por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no aconteció en el caso.

En efecto, la convocante señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para cancelar la licitación pública nacional número **09176002-006-10 “PROLONGACIÓN DE ESCOLLERA SUR, DEL CAD. 1+800 AL CAD 1-4400, EN EL PUERTO INDUSTRIAL DE ALTAMIRA, TAM”**; pues al efecto expuso:

*“...Al respecto, le comunico que la **APIALT** de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en relación con el artículo 100 de su Reglamento, ambos en vigor, tuvo la urgente necesidad de llevar a cabo una readecuación al presupuesto y programa de inversión aprobado por la Unidad de Inversión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal 2010, realizando para ello una modificación interna a los recursos asignados a la partida 6000, relativa al rubro “**Obras Públicas**”, para ser destinados a la obra que se encuentra actualmente en proceso y contratada con motivo de la Licitación Pública Nacional No. 09176002-022-08, “Construcción de dos cuerpos del libramiento Altamira, del Km 0+000 al Km 9+160, en el Puerto Industrial de Altamira, Tam.”...*

*... la obligación generada a cargo de la **APIALT** de dotar de equipos de rayos gamma para ser instalados y puestos en operación en la Aduana Marítima, debe ser cumplida a mas tardar a finales de este año, para que inicie su operación en el primer trimestre del año 2011, de lo contrario el Puerto, estaría en riesgo de perder la certificación de instalación segura, lo que indudablemente acarrearía una baja sensible en el arribo y salida de mercancía, al no ser considerado un puerto seguro por las compañías navieras y armadoras internacionales, lo que acarrearía como consecuencia ineludible el bajo índice de atención de cargas y por ende una considerable disminución en los ingresos de la APIALT, afectando con ello el desarrollo de nuevas inversiones en infraestructura para ampliar el posicionamiento logrado a nivel nacional como internacional.*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

*No obstante lo anterior, actualmente es improrrogable el cumplir con las obligaciones a cargo de la **APIALT**, se consideró no ejercer el gasto planteado para la obra pública en el proceso de contratación que nos ocupa y destinar el mismo al cumplimiento y terminación de la obra en proceso antes mencionada como a la adquisición de los bienes mencionados.*

Por los motivos antes expuestos, con fundamento en el artículo 40, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en vigor, que establece que las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad; y que la determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, en este sentido me permito notificar la CANCELACIÓN del procedimiento de contratación por Licitación Pública Nacional No. 09176002-006-10 "PROLONGACIÓN DE ESCOLLERA SUR, DEL CAD. 1+180 AL CAD 1+440, EN EL PUERTO INDUSTRIAL DE ALTAMIRA, TAM.", por las circunstancias antes expuestas y que justifican el proceder de la APIALT, para llevar a cabo la CANCELACIÓN del procedimiento de contratación indicado.

Ante tal situación, y toda vez que la determinación de cancelación de la licitación pública cuyo proyecto de inversión nos ocupa, no se deriva de caso fortuito o fuerza mayor, se deja expedito el derecho de su representada de conducirse en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas." (fojas 175 a178).

Aunado a lo anterior, la convocante expuso los fundamentos de derecho para emitir la resolución impugnada, esto es, artículo 40 segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, numeral que indica:

“Artículo 40. *Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.*

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.

(...)"

Asimismo, expuso en forma medular que de no dotar al puerto de equipos de rayos gamma a más tardar en el primer trimestre de dos mil once, se correría el riesgo de perder la certificación de instalación segura, en consecuencia, bajaría el índice de cargas y por ende la disminución en los ingresos de la APIALT, afectando el desarrollo de nuevas inversiones en infraestructura para ampliar el posicionamiento logrado a nivel nacional como internacional, de suyo, la circunstancia justificada a que se refiere el segundo párrafo del precepto 40 de la ley en comento.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que la convocante no haya mencionado en su resolución, a qué hipótesis del precepto 40 de la ley ubicaba la causa para cancelar la licitación, porque de su simple lectura se advierte que de continuarse con el procedimiento de contratación se podría ocasionar un daño o perjuicio a la propia entidad, pues para así justificarlo señaló: perder la nomenclatura de puerto seguro, y se perdería la integración comercial, pues no sería un puerto confiable, bajando el tráfico marítimo de mercancía del comercio exterior. Por lo que necesariamente debe concluirse que cumplió con las exigencias constitucionales de fundamentación y de motivación.

En ese orden de ideas, respecto a los argumentos identificados con el número 4, consistente en la necesidad de terminar la obra denominada "Construcción de dos cuerpos del libramiento Altamira, del km 0+000 al km 9+160 en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas", es ajeno al procedimiento de licitación materia de estudio, resultan infundados.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 23 -

Como se vio en párrafos precedentes, no sólo por la conclusión de la obra “Construcción de dos cuerpos del libramiento Altamira, del km 0+000 al km 9+160 en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”, canceló la licitación en comento, sobre todo bajo el argumento de mejorar los sistemas de seguridad del recinto portuario y fiscal, razón que a juicio de esta unidad administrativa, es acertado, pues es un hecho notorio, la situación actual del país, el cual necesita filtros de seguridad que brinden confianza con otros países y se acerquen a los puertos Mexicanos creando mayores ingresos; en tal virtud, es de concluir, la motivación de la autoridad para emitir su fallo, así como el fundamento en que lo sostuvo.

Se considera así, porque esos argumentos que sostiene la inconforme son insuficientes para combatir el argumento de la convocante en ese sentido, tampoco son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas

En ese orden de ideas, siendo que únicamente se limita a mencionar que la conclusión de la obra en mención es ajena a la litis, sin mencionar el por qué lo considera así, por tanto, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener sustento legal que combatan las consideraciones torales que hizo la autoridad emisora del fallo para justificar su actuar; tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su

jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁵

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de

⁵ Publicada en la página 61 del Tomo XVI. Noviembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 25 -

inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁶.

Finalmente, en cuanto a los motivos de inconformidad que hizo el promoverte, identificados con el numeral 2, en donde expone la suficiencia presupuestaria para la construcción de las escolleras, es inoperante.

Del análisis al fallo de trece de julio de dos mil diez, se advierte, como se apreció en transcripción precedente, que no fue por la insuficiencia de recursos que orillaron a cancelar la licitación pública, sino, porque se cumplía uno de los supuestos a que refiere el precepto 40, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, hipótesis que de continuarse la licitación pueda causarse un daño y perjuicio a la entidad; bajo las siguientes premisas: 1) Terminación de obra, por los motivos que expone; y 2) Mejora en equipo de seguridad; bajo esos argumentos emitió el fallo de cancelación materia de estudio en esta instancia.

Luego, si el inconforme parte de una premisa falsa al señalar que es indebida la cancelación porque sí se tenía presupuesto para realizar la construcción de la prolongación de la escollera Sur, entonces el agravio es inoperante pues combate una consideración ajena, porque como quedó de manifiesto en líneas precedentes, la cancelación no obedeció a una falta presupuestaria, sino a otros motivos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen aquí por reproducidas; sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible 69, Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una

⁶ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante”.

Ahora, en otro orden de ideas, en cuanto a la **AMPLIACIÓN DE LA INCONFORMIDAD**, se analizarán englobando aquellos que aborden temas similares, en esa virtud, en cuanto a los argumentos identificados con los números 1, 2, 3, 8 y 9, resultan inoperantes, al ser reiteración de los motivos de inconformidad, razón por la cual no serán analizados al estar ya contestados en párrafos precedentes; sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 295, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. *El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.”*

Los motivos de disenso identificados con los arábigos 4 y 5, en los que indica que su oferta es la que ofrece mejores condiciones de contratación y por otro, que el acto combatido en el juicio de amparo indirecto es la readecuación del presupuesto y no la cancelación de la licitación, son inoperantes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 27 -

Se califican así, porque dichos argumentos son ajenos a la litis, pues no se esta dilucidando quién ofertó las mejores condiciones de contratación, sino los motivos por los cuales la convocante canceló la licitación Pública Nacional **No. 09176002-006-10**, relativa a la “Contratación de la obra “Prolongación de escollera sur, del cad. 1+180 al cad. 1+440, en el Puerto Industrial de Altamira, Tamaulipas”, y que dichos argumentos de cancelación sean legalmente válidos, tampoco se analiza qué es el acto reclamado en el juicio de garantías como lo afirma; sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 299, Tomo X, Octubre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACION IMPROCEDENTE, POR REFERIRSE A UN ARGUMENTO AJENO A LA LITIS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

La autoridad responsable no esta obligada a estudiar un argumento que no formó parte de la litis, pues de hacerlo, violaría el principio de congruencia que toda sentencia debe satisfacer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado”.

Los argumentos identificados en el numero 6, son inoperantes por insuficientes.

En efecto, dicho calificativo es porque si bien es cierto, indica que la convocante es una empresa de participación estatal mayoritaria la cual está sujeta a la legislación federal, también lo es, que no indica porque la determinación es ilegal, pues dicho razonamiento es insuficiente para analizarlo en la forma en que lo plantea, sin que diga razones particulares, leyes que incumplió o cuál debe regir a su juicio; por tanto, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener sustento legal que combatan las consideraciones torales que hizo la autoridad emisora del fallo para justificar su actuar; tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia

del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, citada con anterioridad de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**.

Los argumentos, identificado con el numeral 7, que indica que la convocante no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los correlativos 36, 37 y 38 de su Reglamento, son inoperantes.

En primer término, resulta necesario transcribir lo que indican dichos numerales:

"Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 29 -

licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate”.

“Artículo 36.- *En la convocatoria a la licitación pública e invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional, deberá establecerse como requisito de participación la entrega de un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es de nacionalidad mexicana.*

Previo a la firma del contrato, el licitante a quien se le haya adjudicado el mismo deberá presentar, para su cotejo, original o copia certificada de los siguientes documentos:

I. *Tratándose de persona moral, testimonio de la escritura pública en la que conste que fue constituida conforme a las leyes mexicanas y que tiene su domicilio en el territorio nacional, o*

II. *Tratándose de persona física, copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización respectiva, expedida por la autoridad competente, así como la documentación con la que acredite tener su domicilio legal en el territorio nacional.*

En el caso de que en las licitaciones públicas la convocante requiera de la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la Ley, se deberá señalar en la convocatoria a la licitación pública la forma precisa conforme a la cual se verificará el cumplimiento de dicho requisito.

Artículo 37.- *Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:*

I. *Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;*

II. *Capitales contables;*

III. *Contar previamente a la adjudicación del contrato con oficinas o representantes regionales o estatales;*

IV. *Estar inscrito en el registro único de contratistas, o*

V. *Solicitar que los materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente sean de una marca determinada, salvo en los casos debidamente justificados.*

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en el registro a que se refiere la fracción IV de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Artículo 38.- *La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 31 -

trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Los licitantes deberán incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para la dependencia o entidad designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la convocatoria a la licitación pública”.

Ahora, de los preceptos transcritos se advierte una serie de lineamientos para la calificación de las propuestas, así como lo relativo a la firma de contrato, restricciones en las bases de convocatoria y visita al sitio donde se realizara la obra; sin embargo, en el presente asunto, no se dictó un fallo en el cual se adjudicara a alguna participante, y por lo contrario, se canceló la licitación, circunstancia que se encuentra regulada por el artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; motivo por el cual esta unidad administrativa no puede entrar al estudio, si no fueron aplicados los preceptos mencionados, menos indica el porqué se infringieron, es decir, debió exponer la fracción o fracciones que dejó de observar y no mencionarlos en forma genérica, o bien, por qué considera que se inobservaron; sustenta lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 54, tercera parte VXXXIV, Sexta Época del Semanario judicial de la Federación, de rubro y texto:

“REVISION FISCAL, AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA. Si el recurrente no aporta elementos que permitan apreciar si los razonamientos de una Sala del Tribunal Fiscal son o no correctos; y estando la revisión fiscal sujeta al mismo tratamiento que el amparo en revisión, la Suprema Corte solamente puede hacerse cargo de los agravios encaminados a destruir los fundamentos de la sentencia recurrida; y si son insuficientes los agravios aducidos en la alzada, procede confirmar la sentencia recurrida”.

UNDÉCIMO.- Análisis del escrito de alegatos. En síntesis, los alegatos se hacen consistir en:

1. Que la litis del asunto radica en la ilegalidad de la cancelación de la licitación de cuenta.
2. Que la convocante no justificó la urgente necesidad de cancelar la licitación.
3. Que la convocante por si misma no esta facultada para readecuar su presupuesto.
4. Que la cancelación adolece de la debida fundamentación y motivación.

Es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.**

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que **aducen cuestiones novedosas**, como los expuestos, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impractico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

- 33 -

respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la**

*contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.*⁷

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte en donde expone que la cancelación de la licitación de cuenta es ilegal, puesto que la convocante no justificó tal necesidad; que tampoco tiene facultades para readecuar su presupuesto y que la resolución de cancelación carece de fundamentación y motivación, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe –que no hayan sido contestados en el considerando que antecede-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de alegatos, si dichas manifestaciones ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad y su ampliación, tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el **artículo 92, fracción II**, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara **infundada** la inconformidad de cuenta.

SEGUNDO. En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

⁷ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 287/2010

RESOLUCIÓN 115.5.2366

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 35 -

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES Director de Inconformidades "A".

[Firma manuscrita]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

[Firma manuscrita]
LIC. FERNANDO REYES REYES

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: C. CARLOS DE LUNA HIGAREDA.- APODERADO LEGAL.- DELUSA, S.A. DE C.V.- Notifíquese por correo electrónico.

C. JOSÉ JULIÁN DIP LEOS.- DIRECTOR GENERAL.- ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE ALTAMIRA, S.A. DE C.V.-

FRR*

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”